



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

Registro nro. 1844/22.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15** del registro de esta Sala, caratulada: "**CASCO, _____ s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con fecha 27 de septiembre de 2022 resolvió: "**1) REVOCAR el régimen de Libertad Asistida otorgado en fecha 5/5/2022, a _____ Casco, D.N.I. nro. _____, nacido el ____ de _____ de _____, hijo de _____ y de _____, en razón de su aprehensión y posterior dictado de prisión preventiva (art. 55 y 56 de la ley 24.660 conforme su anterior redacción)**".

II. Contra dicha decisión, el Defensor Público Oficial interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el *a quo* -en cuanto a su admisibilidad formal- el 10 de octubre de 2022.

III. En primer lugar, el impugnante se refirió a las condiciones de admisibilidad y señaló los antecedentes del caso.

Seguidamente expuso sus agravios. Consideró que "la resolución atacada de forma errónea asigna una diferente naturaleza al instituto de la libertad asistida (art. 56 C.P.) y, efectúa una interpretación *in malam partem* otorgándole las mismas consecuencias que la inobservancia de la libertad condicional".

Agregó que, "*una exégesis conteste con los postulados constitucionales y convencionales en juego, impone que no se revoque la libertad asistida oportunamente concedida en tanto, como se expuso, no*

se ha dictado sentencia firme respecto al hecho investigado en el marco de la IPP (IPP N° PP-08-00-019953-22/00) y rige sobre mi defendido el principio de inocencia consagrado por la CN".

Solicitó que se revoque la resolución aquí cuestionada y se resuelva incorporar a _____ Casco al régimen de libertad asistida.

IV. Superada la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., según ley 26.374- y fijada la audiencia en esta sede, el defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Mariano Gabriel Juárez presentó breves notas sustitutivas de la audiencia.

V. Concluida esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia y originalmente en soledad, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. En primer lugar, cabe recordar que en la presente causa, en fecha 21 de diciembre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a _____ Casco, a cumplir la pena de 6 años de prisión, pesos ocho mil (\$8000) en concepto de multa, y la imposición de las costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de sustancias estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (cfr. arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23737, y art. 431 bis y concs. del C.P.P.N.). Declarándolo reincidente y disponiendo que el cumplimiento de la pena sea bajo el régimen morigerado de prisión domiciliaria, con la supervisión de la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Asimismo, en fecha 5 de mayo de 2022 con el respectivo informe del Registro Nacional de Reincidencia y el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, se dispuso incorporar a Casco al régimen de libertad asistida, e imponer las pautas de conducta fijadas en los incs. I, II.a y III del art. 55 de la ley 24.660.

Conforme surge de la resolución recurrida, en el marco de la IPP N° PP-08-00-019953-22/00, el 14 de septiembre del corriente, el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata dictó auto de prisión preventiva respecto de _____ Casco por la presunta comisión del delito de amenazas agravadas por el uso de arma. El juez de garantías también informó que el nombrado se encontraba detenido desde el día 13 de agosto de 2022 y alojado a su disposición en la Unidad Penal 44 dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Ahora bien, en oportunidad de resolver acerca de la viabilidad de la libertad asistida de Casco, el el Tribunal "a quo" resolvió: "REVOCAR el régimen de Libertad Asistida otorgado en fecha 5/5/2022" ello tras considerar que, "la cuestión no radica en la necesidad del dictado de una sentencia por la comisión de un nuevo delito sino en que el instituto de libertad asistida se encuentra sujeto a la legalidad sustantiva y objetiva y en dicho sentido, el encartado debe cumplir la totalidad de las pautas impuestas, entre las que de mínima se encuentra la de no tener inconvenientes con la ley penal".

En este sentido, surge de lo informado que Casco "violó dicha pauta por haber sido aprehendido y de los elementos probatorias colectados en el curso de la investigación resultaron suficientes para la conversión de la aprehensión en detención y el posterior dictado de la prisión preventiva a disposición de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por enrostrarle prima facie su participación en el hecho que esa jurisdicción calificara como "amenazas agravadas por el uso de arma."

III. A lo fines de resolver el recurso de casación traído a estudio, corresponde recordar que el artículo 55 de la ley 24.660 establece ciertas reglas compromisorias y condiciones para la permanencia de la persona que ha sido incorporada al régimen de libertad asistida, a saber: "El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

a) *Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;*

b) *Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;*

c) *No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.*

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena”.

Ahora bien, al cumplimiento de estas pautas quedará condicionada la libertad asistida. En efecto, “Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá

revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio" (artículo 56 de la ley 24.660, modificado por ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004-).

Del examen de las constancias del caso, surge que a _____ Casco se le revocó la libertad asistida en razón de haber incumplido con las obligaciones impuestas al serle concedida, particularmente por la circunstancia "de haber sido aprehendido por la Justicia de la provincia de Buenos Aires, por la presunta participación en un hecho que esa jurisdicción calificó como "amenazas agravadas por el uso de arma".

Ahora bien, la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional –concordante, a su vez, con las garantías que prevé el artículo 8, inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional–, establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág. 498).

De lo expuesto deviene como necesaria la conclusión, tal como argumenta la defensa que no habiéndose dictado respecto del hecho investigado por la justicia de la provincia de Buenos Aires sentencia condenatoria, resulta infundada la revocatoria de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

libertad asistida oportunamente concedida a _____
_____ Casco.

En este contexto, la resolución recurrida aparece desprovista de fundamento válido en tanto se apoya en una decisión de mérito de carácter interlocutorio. En efecto, la situación procesal actual de Casco en otro proceso, no resulta argumento suficiente para considerar que ha cometido un nuevo delito y que ello implique el incumplimiento voluntario y consistente de las pautas de conducta asumidas al ser incorporado al régimen de libertad asistida.

IV. En tales condiciones, la decisión recurrida aparece desprovista de fundamento, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, en consecuencia anular la resolución que dispuso revocar la libertad asistida de _____ Casco y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. Que los antecedentes relevantes del caso han sido reseñados por el doctor Gustavo Hornos, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitirse a lo expuesto en su ponencia.

II. La cuestión a dilucidar en este caso consiste en determinar si para la revocatoria de una libertad asistida resulta suficiente, como consideró el *a quo* en la sentencia impugnada, la aprehensión y el posterior dictado de una medida cautelar.

Para alcanzar una solución correcta debe partirse, como recuerda la Corte Suprema en Fallos: 342:667 y sus citas, de la letra de los preceptos aplicables al caso. De esta manera, corresponde recordar que el art. 55 de la ley 24.660 dispone que "El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena".

El art. 56, por su parte, dispone lo siguiente: "Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

Si el condenado en libertad asistida incumpliére reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliére sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

Del análisis de las normas citadas se advierte que el legislador ha construido dos clases de infracciones a la libertad asistida, con diversas consecuencias. En los supuestos de comisión de un nuevo delito o violación de los apartados I, III y IV, se impone directamente la decisión de revocar la libertad asistida, mientras que en el resto de los supuestos se exige que “*el condenado en libertad asistida incumpliére reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas*”.

Explicitada esta diferenciación, resulta necesario identificar a qué categoría pertenece la infracción que el a quo le ha adjudicado a Casco.

En la sentencia impugnada, se afirma que “*la cuestión no radica en la necesidad del dictado de una sentencia por la comisión de un nuevo delito sino en que el instituto de libertad asistida se encuentra sujeto a la legalidad sustantiva y objetiva y en dicho sentido, el encartado debe cumplir la totalidad de las pautas impuestas, entre las que de mínima se encuentra la de no tener inconvenientes con la ley penal*”.

Del fragmento citado parecería derivarse que, a criterio del a quo, en el caso bajo estudio no resulta necesario comprobar si Casco ha cometido un

nuevo delito, pues el mero hecho "tener inconvenientes con la ley penal" ya constituiría un tipo de infracción susceptible de proceder según lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.660.

Más allá de que este criterio resulta, a mi entender, objetable, pues en ausencia de cualquier auto de mérito no resulta posible afirmar que alguien tiene, en un sentido normativamente relevante, "inconvenientes con la ley penal", advierto que no se daría en el caso el requisito de la reiteración de infracciones exigido en la norma citada.

Resta, entonces, la posibilidad de entender que la infracción adjudicada a Casco podría considerarse como la "comisión de un nuevo delito", supuesto que habilitaría a proceder, sin más, a la revocatoria del instituto concedido.

Al respecto, es conocida la postura mayoritaria en doctrina en cuanto a la taxatividad de los supuestos habilitados para que proceda la revocatoria del instituto concedido, en tanto fincan en la violación del requisito de residencia como en la comisión de un nuevo delito, por el que -como se afirma- debe mediar condena previa (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho Penal, Parte General*, 2° Edición. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 964; Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Segunda reimpresión, 1953, TEA, Buenos Aires, Tomo II, p. 436; Zaffaroni-De Langhe, *Código Penal y normas complementarias*, Hammurabi, Buenos Aires, Segunda Edición, 2016, p. 269 y ss.; Aboso, Gustavo F, *Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia*, Ediar, 5° edición, Buenos Aires, p. 75 y ss.; Días, Horacio, *Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte General*, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 125; y sus citas).

Al respecto, he sostenido al dar mi voto en la causa FGR 13834/2016/TO1/5/1/CFC3, "LEDESMA, Ariel Alejandro s/recurso de casación", que el carácter cautelar de la detención, el estado de inocencia y la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 25170/2016/TO1/34/2/CFC15

necesidad del dictado de una sentencia condenatoria obstan a tener por acreditada la comisión de un nuevo ilícito al tiempo que impiden también -al menos por el cumplimiento de la manda judicial dispuesta en el nuevo expediente- enrostrarle el incumplimiento de la obligación de fijar residencia.

Ello así, pues, si bien cierto es que Casco no está en posibilidad material de cumplimentar las exigencias que demanda el instituto, pues se encuentra afectado por las restricciones impuestas por una medida restrictiva de la libertad adoptada por otro órgano jurisdiccional, no es posible encuadrar tal circunstancia en algunos de los supuestos considerados para la revocatoria de la libertad asistida.

Lo expuesto me lleva a concluir que la decisión impugnada no puede ser convalidada, por inobservancia de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º). Ello, sin que implique adelantar mi opinión acerca de si corresponde o no revocar la libertad asistida oportunamente concedida a Casco, cuestión que dependerá de un correcto análisis de los arts. 55 y 56 de la ley 24.660.

III. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo hacer lugar el recurso de casación interpuesto por la Defensa de _____ Casco, anular la resolución impugnada y reenviar las presentes actuaciones a su origen a fin de que se dicte una nueva decisión de conformidad al criterio aquí sentado, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por los distinguidos colegas preopinantes, doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, comparto la solución que proponen por cuanto corresponde hacer lugar el recurso de casación interpuesto por la Defensa de _____ Casco, anular la resolución impugnada y reenviar las

presentes actuaciones a su origen a fin de que se dicte una nueva decisión, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Ello, de conformidad con el criterio sentado por el suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas: Nro. 13941, caratulada: "BALLEJOS, Leandro Iván s/recurso de casación", Reg. Nro. 1948/12, rta. el 22/10/12 y FGR 13834/2016/TO1/5/1/CFC3, caratulada: "LEDESMA, Ariel Alejandro s/recurso de casación" Reg. Nro. 91/21, rta. el 19/2/21.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa de _____ Casco **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las presentes actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.